

**Ref.:** Resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta CNE N° 374, de 26 de julio de 2024, que "Revoca declaración en construcción del proyecto Artemisa Solar de CVE Proyecto Treinta y tres SpA", de la Comisión Nacional de Energía.

**SANTIAGO, 16 de septiembre de 2024**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 498**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante, "Comisión" o "CNE", y sus modificaciones;
- b) Lo establecido en el artículo 72°-17 del D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos y sus modificaciones, en adelante e indistintamente, "Ley General de Servicios Eléctricos" o "Ley";
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante "Ley N° 19.880";
- d) Lo establecido en el Decreto Supremo N° 125, de 2017, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante, "Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional";
- e) Lo establecido en el Decreto Supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "Reglamento de MGPE";
- f) La solicitud de declaración en construcción del proyecto Artemisa Solar, presentada por CVE Proyecto Treinta y Tres SpA, con fecha 2

de marzo de 2022, mediante la plataforma "Cerofilas" con el Código N° 28422005;

- g) Lo establecido en la Resolución Exenta N° 592, de 27 de julio de 2022, de la Comisión, que Declara en construcción las instalaciones del proyecto Artemisa Solar, de CVE Proyecto Treinta y Tres SpA, en adelante e indistintamente "Resolución Exenta CNE N° 592";
- h) El Oficio Ord. CNE N° 449, de 2 de julio de 2024, de la Comisión, que informa constatación de incumplimiento del hito de puesta en servicio del proyecto Artemisa Solar y solicita antecedentes, en adelante e indistintamente "Oficio CNE N° 449";
- i) Lo establecido en la Resolución Exenta N° 374, de 26 de julio de 2024, de la Comisión, que Revoca declaración en construcción del proyecto Artemisa Solar de CVE Proyecto Treinta y Tres SpA, en adelante e indistintamente "Resolución Exenta CNE N° 374";
- j) El recurso de reposición interpuesto por CVE Proyecto Treinta y Tres SpA con fecha 2 de agosto de 2024, en contra de la Resolución Exenta CNE N° 374;
- k) El escrito "se tenga presente", presentado con fecha 13 de agosto de 2024, por CVE Proyecto Treinta y Tres SpA;
- l) El Oficio Ord. CNE N° 608, de 22 de agosto de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, dirigido a CGE Distribución S.A.;
- m) Lo dispuesto en el Decreto Exento N°166, de fecha 23 de julio de 2024, de la Subsecretaría de Energía del Ministerio de Energía, que fija "Establecimiento de orden de Subrogación" de la Comisión Nacional de Energía; y,
- n) Lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, el inciso primero del artículo 72°-17 de la Ley señala que los propietarios u operadores de nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico deberán previamente presentar una solicitud a la Comisión para que estas sean declaradas en construcción;

- b) Que, en virtud del artículo citado precedentemente, la Comisión declarará en construcción solo aquellas instalaciones que cuenten con, al menos, los permisos sectoriales, las órdenes de compra, el cronograma de obras y los demás requisitos que establezca el reglamento, que permitan acreditar fehacientemente la factibilidad de la construcción de dichas instalaciones;
- c) Que, el Reglamento de MGPE fijó los plazos, requisitos y condiciones para declarar en construcción los pequeños medios de generación distribuidos, en adelante "PMGD", que se interconecten al sistema de distribución en los términos del artículo 72°-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- d) Que, con fecha 2 de marzo de 2022, mediante la solicitud indicada en el literal f) de Vistos, la empresa CVE Proyecto Treinta y tres SpA, en adelante e indistintamente "el Titular" o la "recurrente", solicitó ante esta Comisión la declaración en construcción del proyecto PMGD denominado Artemisa Solar, en adelante e indistintamente el "Proyecto". Conjuntamente con la referida solicitud de declaración en construcción, el Titular informó a esta Comisión el mes de marzo de 2023 como la fecha estimada de interconexión al sistema eléctrico del Proyecto, de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 69 del Reglamento MGPE;
- e) Que, habiendo acompañado los antecedentes indicados en el artículo 69 del Reglamento de MGPE, esta Comisión, mediante la resolución individualizada en el literal g) de Vistos, declaró en construcción el proyecto Artemisa Solar de CVE Proyecto Treinta y Tres SpA;
- f) Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 72°-17 inciso cuarto de la Ley y en el artículo 71° del Reglamento de MGPE, el propietario u operador de un proyecto PMGD declarado en construcción deberá informar a la Comisión el cumplimiento del avance de la obra, de acuerdo al cronograma presentado a la Comisión y, asimismo, deberá informar toda modificación que altere el cumplimiento del cronograma originalmente informado en un plazo máximo de quince días, contado desde su conocimiento;
- g) Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal precedente, de conformidad con la normativa aplicable, la Comisión deberá revisar el estado de avance de los proyectos declarados en construcción de acuerdo a sus respectivos cronogramas, pudiendo, en cualquier momento, solicitar información adicional para verificar el estado de

avance y/o cumplimiento del cronograma presentado por el Titular de la respectiva instalación;

- h) Que, en virtud de lo dispuesto en el literal precedente, y habiéndose constatado el incumplimiento del hito de Puesta en Servicio del Proyecto de conformidad al cronograma informado por el Titular del Proyecto a esta Comisión y la falta de antecedentes entregados por el Titular que den cuenta del cumplimiento del avance de la obra o avance constructivo del referido proyecto, esta Comisión, mediante Oficio CNE N° 449, descrito en el literal h) de Vistos, constató el incumplimiento del hito de puesta en servicio y solicitó al Titular aportar los antecedentes relativos al cumplimiento del referido hito, o antecedentes que dieran cuenta del avance constructivo del respectivo Proyecto;
- i) Que, transcurrido el plazo otorgado mediante el oficio indicado en el literal precedente, esta Comisión no obtuvo respuesta de parte del Titular del Proyecto, y, por lo tanto, no contó con antecedentes que acreditasen el cumplimiento de los hitos informados en el cronograma del Proyecto por su Titular, ni antecedentes que dieran cuenta de las causas que justificasen el incumplimiento del referido cronograma;
- j) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72°-17 inciso quinto de la Ley y el artículo 72° del Reglamento de MGPE, la Comisión podrá revocar la declaración en construcción de una instalación cuando no se dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en el cronograma presentado sin causa justificada;
- k) Que, a partir del análisis y revisión de los antecedentes relativos al Proyecto con los que contó la Comisión a dicha fecha, y en consideración a que el referido proyecto fue declarado en construcción hace 24 meses, esta Comisión no pudo constatar el avance constructivo del Proyecto de conformidad al cronograma presentado por su Titular, ni el cumplimiento del hito de Puesta en Servicio; así como tampoco se recibieron antecedentes de parte del Titular del Proyecto que dieran cuenta de alguna causa que justificase el incumplimiento del referido cronograma;
- l) Que, a la luz de lo establecido en los considerandos anteriores, en particular, la facultad establecida en el inciso quinto del artículo 72°-17 de la Ley y sus normas reglamentarias, y considerando la falta de antecedentes que justificasen el incumplimiento de los hitos o avances de la obra, de acuerdo al cronograma informado, por parte

del Titular del Proyecto, incluso mediando requerimiento expreso de esta Comisión, por medio de la Resolución Exenta CNE N° 374, indicada en el literal i) de Vistos, la Comisión revocó la declaración en construcción del Proyecto Artemisa Solar;

- m) Que, encontrándose dentro del plazo legal y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 y 59 de la Ley N° 19.880, CVE Proyecto Treinta y Tres SpA presentó el recurso de reposición individualizado en el literal j) de Vistos, en adelante el "recurso", en contra de la Resolución Exenta CNE N° 374, debido a que al proyecto Artemisa Solar le fue revocada su declaración en construcción *"por una supuesta infracción de los hitos o avances del Proyecto e infracción del deber de informar a la CNE el avance constructivo del Proyecto, en circunstancias que el Proyecto se encuentra totalmente construido"*;
- n) Que, mediante el escrito individualizado en el literal k) de Vistos, la recurrente solicitó a la Comisión *"oficiar y/o comunicarse con todos los organismos públicos o privados que intervengan en el proceso de conexión N°18160 del PMGD Artemisa Solar, en especial al Coordinador Eléctrico Nacional, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y la Compañía General de Electricidad ("CGE"), y a cualquier otro que la CNE estime conveniente, ordenando la suspensión y paralización de los procesos de conexión de proyectos que se encuentren en tramitación de conexión en el alimentador Santa Blanca, de propiedad de CGE, correspondiente a la Subestación San Francisco de Mostazal, o cualquier otro proyecto que pueda verse beneficiado por la revocación de la Declaración en Construcción del PMGD Artemisa Solar o por la pérdida de vigencia de su ICC. Esta medida es indispensable para poder asegurar el éxito de este proceso y la conexión del Proyecto que cuenta con todos los permisos y que está completamente construido, ya que en caso de que no se suspenden los procesos de conexión, el Proyecto (ya construido), puede quedar sin conexión."*;
- o) Que, en virtud de lo requerido por medio del escrito referido en el considerando anterior, esta Comisión mediante el oficio indicado en el literal l) de Vistos, solicitó a la empresa distribuidora CGE Distribución S.A. que se inhiba de tomar acciones asociadas al Informe de Criterios de Conexión ("ICC") otorgado al proyecto Artemisa Solar mientras este organismo público no resuelva el recurso de reposición;

- p) Que, en lo sustancial, la recurrente señala en su recurso de reposición que actualmente se encuentran finalizadas las obras de construcción del proyecto Artemisa Solar en un 100%, quedando pendiente que se termine la instalación de un empalme de conexión por parte de la distribuidora CGE. Como respaldo de esto, la recurrente acompaña un set de fotografías que dan cuenta de la construcción del referido proyecto fotovoltaico, así como una serie de correos que dan cuenta de la realización de las pruebas de conexión del Proyecto ante el Coordinador Eléctrico Nacional. Asimismo, indica que la Comisión habría revocado la declaración en construcción del referido proyecto PMGD *“por motivos de incumplimiento del titular del Proyecto de informar a la CNE sobre el estado de avance constructivo del PMGD y por motivo de no dar respuesta al Oficio CNE N° 449 de fecha 2 de julio de 2024, que tenía por objeto solicitar a CVE que remita los antecedentes que den cuenta del estado de avance del Proyecto.”* Sobre este punto, la recurrente acota que *“la mencionada falta de respuesta u omisión de respuesta al mencionado Oficio de la CNE N°449, de fecha 2 de julio de 2024, se debió simplemente a una descoordinación involuntaria interna de CVE, por motivos de un reciente cambio del Project Manager o encargado interno del Proyecto, constituyendo un mero incumplimiento formal e involuntario de no haber informado a tiempo el real avance del Proyecto.”*;
- q) Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados por la recurrente, los cuales dan cuenta de la efectividad de la finalización de las obras de construcción asociadas al proyecto Artemisa Solar, corresponde que esta Comisión acoja el recurso de reposición presentado por CVE Treinta y Tres SpA en contra de la Resolución Exenta CNE N° 374 que revocó la declaración en construcción del proyecto PMGD Artemisa Solar, dejando sin efecto, por tanto, el referido acto administrativo;
- r) Que, sin embargo, resulta necesario y pertinente aclarar que esta Comisión no revocó el referido proyecto, como indica erróneamente la recurrente, *“por motivos de incumplimiento del titular del Proyecto de informar a la CNE sobre el estado de avance constructivo del PMGD y por motivo de no dar respuesta al Oficio CNE N° 449 de fecha 2 de julio de 2024, que tenía por objeto solicitar a CVE que remita los antecedentes que den cuenta del estado de avance del Proyecto”*, sino porque de acuerdo con los antecedentes con los que contó esta Comisión a la fecha del Oficio CNE N° 449, indicado en literal h) de Vistos, y luego, con ocasión de la emisión de la referida Resolución Exenta CNE N° 374, que revocó el proyecto Artemisa

Solar, dicho proyecto no habría dado cumplimiento a los hitos o avances establecidos en el cronograma presentado, donde se indicaba, originalmente, que la fecha estimada de interconexión iba a acaecer durante el mes de marzo de 2023, vale decir, más de un año antes de la fecha en que se emitió la referida revocación del proyecto Artemisa Solar. En ese sentido, cabe esgrimir que la decisión de esta Comisión no fue arbitraria ni ilegal, sino que, por el contrario, la revocación de la declaración en construcción del proyecto Artemisa Solar se realizó de conformidad a la normativa vigente, en particular lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 72°-17 de la Ley y en el artículo 72° del Reglamento de MGPE, y en función de los antecedentes con los que contaba a esa fecha, invocando, por consiguiente, una de las causales previstas en la normativa para revocar la declaración en construcción del aludido proyecto, a saber, el incumplimiento de los hitos de avances establecidos en el cronograma sin causa justificada. Por último, corresponde reiterar que la obligación de mantener informada a la Comisión respecto al cumplimiento del avance de la obra, de acuerdo al cronograma presentado, recae en el propio titular del proyecto de conformidad a lo establecido en el artículo 71° del Reglamento de MGPE, y que, asimismo, a dicho titular le corresponde el deber de informar sobre toda modificación que altere el cumplimiento del cronograma originalmente informado en un plazo máximo de quince días, contado desde su conocimiento, circunstancias que no se verificaron en la especie;

- s) Que, no obstante lo indicado en el literal q) anterior, en cuanto a la decisión de esta Comisión de acoger el presente recurso de reposición y dejar, por consiguiente, sin efecto la Resolución Exenta CNE N° 374, que revocó la declaración en construcción del proyecto Artemisa Solar, corresponde que esta Comisión se haga cargo de cada uno de los argumentos mediante los cuales CVE Proyecto Treinta y Tres fundamentó el referido recurso interpuesto. Para dichos efectos, a continuación, se presenta una síntesis de la fundamentación formulada por la empresa recurrente:

- 1) Naturaleza y finalidad de la declaración en construcción e incongruencia entre la medida adoptada por la CNE y el objeto perseguido por la declaración en construcción.

En relación a este punto, la recurrente indica, grosso modo, que la declaración en construcción consistiría en una *“notificación o declaración formal de la CNE, mediante la cual la autoridad declara que un proyecto de PMGD ha entrado en la fase de*

*construcción, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente y permitiendo a la CNE poder realizar un seguimiento y supervisión del estado de avance constructivo de cada uno de los proyectos que se encuentran declarados en construcción con el objeto de verificar que el proyecto se concretará.” Asimismo, indica que la declaración en construcción de un proyecto “permite a la CNE supervisar el progreso de un respectivo proyecto evitando la existencia o proliferación de proyectos de papel y de desarrolladores especuladores, teniendo de esta manera la Declaración en Construcción una naturaleza o dimensión fiscalizadora de la existencia real de los proyectos.” Por último, añade que, en tanto el proyecto Artemisa Solar se encuentra construido, la revocación de su declaración en construcción sería a todas luces un despropósito del propio objeto perseguido, debiendo tal circunstancia ser corregida por la Comisión;*

- 2) La resolución impugnada carece de los supuestos de hecho y derecho que habilitan a su dictación.

Sobre este punto, la recurrente señala las causales que contempla la normativa vigente para que la Comisión pueda revocar una declaración en construcción. Asimismo, añade que *“la obligación de dar cumplimiento a los hitos y avances establecidos en el cronograma es diversa de la obligación de mantener informada a la CNE del avance del cronograma y no pueden ser confundidas. Toda vez que, como ha ocurrido en este caso, la falta de aviso oportuno no implica un incumplimiento que habilite a revocar la declaración en construcción.”* Afirma, sobre este punto que, *“el legislador ha previsto la revocación de la declaración en construcción como una medida de especial gravedad, reservándola solo para los casos descritos y no otros.”*, y, por lo tanto, *“el mero incumplimiento de los deberes de información no puede tener aparejada la medida de revocación de la declaración en construcción en base a esta normativa puesto que aquello implicaría que se emitiría un acto que carece de los presupuestos legales para su procedencia.”*. Concluye indicando que *“los artículos citados por la Comisión en la Resolución impugnada permiten revocar la declaración solo en el evento de que pruebe que efectivamente se ha cometido alguna de las hipótesis en ellos contenidas, no siendo suficiente la falta de aviso para entenderla verificada. Por tanto, en este caso, la revocación no es procedente, puesto que no se han acreditado estos presupuestos por parte de la autoridad ni se contemplan dentro de la Resolución que se impugna, por lo que esta incurre*

*en un vicio de legalidad al carecer de motivo legal para su dictación.”;*

- 3) La resolución impugnada constituye un acto administrativo desfavorable con un fin sancionatorio que implica la pérdida de una autorización debidamente obtenida.

Al respecto, el recurrente indica que la *“Resolución impugnada constituye un acto administrativo desfavorable que se ha dictado de plano, sin otorgar la posibilidad a mi representada de ejercer su derecho a defensa en la materia. Este punto, es de relevancia puesto que el acto administrativo que revoca por incumplimiento a los deberes de información opera como una sanción para el administrado.”*. Complementa lo anterior señalando que *“el objetivo buscado con las notificaciones a la autoridad y la normativa aplicable a ellas en esta materia (informar el avance del proyecto) ya ha sido cumplido puesto que en los hechos el oficio y la Resolución impugnada se confrontan con un proyecto ya construido”,* y que, por tanto, la revocación contenida en la resolución impugnada tendría solo el fin de castigar al particular. Prosigue indicando que *“de querer imponer una sanción en estos términos debe someterse a las garantías del derecho administrativo sancionador, en base a la garantía de un racional y justo procedimiento (artículo 19 N°3 de la Constitución) y al principio de contradictoriedad (artículo 10 y 17 de la Ley N°19.880), que permite a los afectados poder hacer alegaciones u observaciones, así como rendir prueba para desvirtuar los hechos que pueden servir de base a la revocación que se ha aplicado por vuestra autoridad. Todo lo cual no ha ocurrido en este caso toda vez que la medida se ha impuesto sin audiencia de mi representada (se nos ha notificado directamente la revocación de la autorización otorgada) y sin el desarrollo de un procedimiento propiamente tal que permitiese establecer lo pertinente.”* En ese sentido, la recurrente cita la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en adelante la *“Contraloría”,* a propósito de los derechos de los interesados en el marco de un procedimiento administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.880. Por último, la recurrente concluye señalando que la resolución impugnada *“se ha emitido sin la previa instrucción de un procedimiento tendiente a determinar las circunstancias particulares del caso y establecer la justificación para revocar la autorización. Este proceder denota una vulneración a las garantías de la contradictoriedad que los órganos públicos deben promover en*

*sus comunicaciones con los interesados en los procedimientos administrativos y en particular, las garantías asociadas al debido proceso administrativo que deben regir en todo procedimiento administrativo en que se aplique una medida constitutiva de sanción.”;*

- 4) La decisión de revocar la autorización carece de una debida fundamentación deviniendo, por tanto, en ilegal.

Sobre el particular, la recurrente señala que *“la Resolución impugnada no contiene una relación clara respecto a los hechos ni el derecho que respalden la decisión de revocar la autorización de Declaración en Construcción.”* Añade que, en relación a este punto, se debe tener presente que conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N°19.880, la resolución que ponga fin al procedimiento contendrá la decisión, que *“será fundada”* y que los fundamentos dicen relación con la motivación del acto administrativo, es decir, con la expresión de los motivos que han servido de base para la dictación de la resolución final, y por lo tanto, se incurre en un vicio del acto administrativo cuando no existen fundamentos de derecho que habiliten a la autoridad para poder emitir el acto; no concurren los hechos previstos en la norma jurídica para el ejercicio de sus atribuciones; o se hace una errónea calificación jurídica de los mismos. En ese orden de ideas, cita el artículo 11 de la Ley N° 19.880, el cual establece que todo acto administrativo debe ser debidamente fundado, lo cual se encontraría ratificado por la doctrina citada al efecto y por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría e incluso por la Corte Suprema. De esta forma, concluye expresando que *“la Resolución impugnada de la CNE no contiene un análisis razonado de los motivos por los cuales se revoca la autorización, los cuales además no concurren en este caso. En este sentido, se incurre en una abierta infracción a las normas legales, pues no sólo se están vulnerando las disposiciones que consagra el principio de legalidad de los actos administrativos, sino también la normativa eléctrica sectorial específica aplicable en la materia. A su vez, de paso se incurre en una arbitrariedad, al no dar cuenta de los fundamentos o razones que justifiquen dicho actuar.”;*

- 5) Buena fe y confianza legítima.

En relación con este punto, la recurrente indica que el proceder que ha tenido CVE Treinta y Tres SpA en este caso es coherente

y en la línea con la protección a la confianza legítima que los particulares tienen respecto de la actuación de los órganos de la Administración del Estado. Añade que la doctrina entiende que el principio de confianza legítima encuentra su fundamento en los principios constitucionales del Estado de Derecho (artículos 5º, 6º y 7º de la Constitución) y de seguridad jurídica (artículo 19 N°26 de la Constitución), y que se traduciría, en este caso, *“en la seguridad que se otorga a un ciudadano frente a las situaciones jurídicas que se han consolidado por la actuación de la Administración, como consecuencia de actos que gozan de imperio y que se presumen legales.”* En el caso particular, expresa que *“en este caso nos encontramos con un Proyecto que ya se encuentra construido, a diferencia de muchos otros que llevan años declarados en construcción sin haberse construido y que sin embargo mantienen su declaración en construcción vigente. En ese sentido existe una consolidación de la situación material que a su vez es reconocida por el ordenamiento nacional. De esta manera, no resulta acorde al ordenamiento plantear la revocación de la Declaración en Construcción del Proyecto.”;*

- 6) Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de los deberes de información no tiene la entidad suficiente para proceder a esta sanción.

Con respecto a este argumento, CVE Treinta y Tres SpA arguye que *“el principio de proporcionalidad tiene por objeto limitar el ejercicio de las competencias de las autoridades estatales, particularmente del legislador, obligando a que sus actividades no sean excesivas respecto de los objetivos que se pretenden alcanzar o los incumplimientos que se pretende sancionar, de forma que las acciones no vayan en su contenido o forma más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos previstos.”* A continuación, el recurrente ahonda en este principio desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, en relación con su reconocimiento, aunque no expreso, en la Constitución Política de la República. Finaliza su argumentación sobre este punto señalando que *“dejar sin efecto la Declaración en Construcción por un error formal y administrativo en el contexto de las comunicaciones con la autoridad, es una medida absolutamente desproporcionada, atendido que se ha cumplido con el objetivo del Proyecto, el cual ya está construido y en su fase final para poder operar.”;*

- t) Que, en virtud de los argumentos expuestos en el recurso de reposición individualizado en el literal j) de Vistos, CVE Treinta y Tres SpA solicita a esta Comisión dejar sin efecto la revocación de la declaración en construcción del proyecto Artemisa Solar de 3 MW, contenida en la Resolución Exenta CNE N° 374;
- u) Que, respecto a los fundamentos del recurso esgrimidos por CVE Treinta y Tres SpA y los antecedentes tenidos a la vista, y sin perjuicio de lo ya señalado en el considerando q) de esta resolución, es posible señalar lo siguiente:
- 1) Respecto al primer argumento esbozado por la recurrente, en cuanto a la supuesta incongruencia entre la decisión adoptada por la Comisión y el objeto perseguido por la declaración en construcción, considerando que la central Artemisa Solar se encuentra construida, esta Comisión señala que aquello no es del todo cierto. En efecto, resulta necesario aclarar que fue el propio incumplimiento de la recurrente lo que propició la decisión de revocar el Proyecto por parte de esta Comisión. Como bien reconoce la propia recurrente, CVE Proyecto Treinta y Tres omitió responder el Oficio CNE N° 449, mediante el cual se le solicitó expresamente que diera cuenta de los avances constructivos del Proyecto en función del cronograma presentado, y respecto del cual, hasta la presentación de la reposición, no se tenía noticias de su construcción. En esa línea, el incumplimiento de la obligación de informar los avances de la obra no solo se constató con ocasión de la omisión de la respuesta del aludido Oficio CNE N° 449, sino que también durante el desarrollo y avances de construcción del Proyecto. A mayor abundamiento, esta Comisión no tuvo antecedentes que dieran cuenta ni siquiera del inicio de construcción del proyecto. En ese sentido, la recurrente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 71° del Reglamento de MGPE, que dispone lo siguiente:

*"El propietario u operador de un proyecto PMGD declarado en construcción deberá informar a la Comisión el cumplimiento del avance de la obra, de acuerdo al cronograma presentado a la Comisión. Asimismo, deberá informar toda modificación que altere el cumplimiento del cronograma originalmente informado en un plazo máximo de quince días, contado desde su conocimiento."*

De esta forma, fue el incumplimiento del deber de informar por parte de CVE Treinta y Tres SPA los avances de la obra, es decir, su falta de diligencia, desde que fue declarado en construcción el Proyecto y durante su etapa de construcción, lo que ocasionó que a la Comisión no le constara el cumplimiento de los hitos o avances establecidos en el cronograma.

En línea con lo anterior, cabe ser enfático en aclarar que la causal invocada para revocar el Proyecto no fue la omisión de respuesta al Oficio CNE N° 449, ni el incumplimiento del deber de informar los avances constructivo del Proyecto durante la etapa de construcción de éste, sino que tal como se indicó expresamente en la resolución impugnada, la causal fue el incumplimiento de los hitos o avances establecidos en el cronograma sin causa justificada, propiciada, como se mencionó, por la falta de entrega de información de parte de CVE Treinta y Tres.

Finalmente, y de conformidad a la normativa vigente, es claro que la responsabilidad de informar y mantener al tanto a la Comisión de los avances del proyecto respectivo declarado en construcción recae en el propio titular o propietario del proyecto. Así está concebida la regulación de la declaración en construcción, al menos hasta que se lleve a cabo la puesta en servicio, que es el hito que marca la salida del proyecto de la resolución mensual que declara y actualiza las instalaciones en construcción, pasando, secuencialmente, a la siguiente etapa del proceso, el cual culmina con la entrada en operación. En ese mismo sentido se expresa el artículo 70° del Reglamento de MGPE que establece lo siguiente:

*“La entrega de información incompleta o manifiestamente errónea, por parte del solicitante, será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, debiendo la Comisión informar de ello a la Superintendencia.”*

En ese sentido, en ningún caso la revocación impugnada atenta contra la naturaleza y objeto de la declaración en construcción, sino que, por el contrario, dicha decisión se enmarcó dentro de las prerrogativas otorgadas por la Ley a este organismo y dentro de las hipótesis contempladas en la normativa vigente.

- 2) Por otra parte, en relación a lo expresado por la recurrente en cuanto a que la resolución impugnada carece de los supuestos de hecho y derecho que habilitan a su dictación, es menester señalar que tal como se indicó en el punto anterior, la Comisión revocó la declaración en construcción del proyecto ajustándose a derecho, considerando los hechos y antecedentes con los que contaba al momento de emitir la Resolución Exenta CNE N° 374, todo lo cual se encuentra sustentado en la normativa vigente, en particular en el artículo 72°-17 de la Ley y el Reglamento de MGPE.

Sobre este punto, esta Comisión coincide con la recurrente en cuanto a que la obligación de dar cumplimiento a los hitos y avances establecidos en el cronograma es diversa de la obligación de mantener informada a la Comisión del avance del cronograma y no pueden ser confundidas. Sin embargo, debe precisarse que, al contrario de lo que pretende sostener el recurso, la revocación de la declaración en construcción del Proyecto se debió a la constatación del incumplimiento de los hitos o avances establecidos en su cronograma de obras sin causa justificada, lo cual, a su turno, fue motivado por el incumplimiento reiterado del deber de informar a este regulador de los avances de la obra, no solo cuando se remitió el Oficio CNE N° 449, sino que durante la construcción del proyecto PMGD en cuestión, omitiendo informar el inicio de construcción, el hito de avance del 50%, el hito de avance del 75% e incluso la finalización de su construcción, hito este último respecto al cual solo se tuvo conocimiento con la presentación del recurso de reposición en comento. De esta manera, si bien se aprecia una relación directa entre el incumplimiento del deber de la recurrente en orden a informar sobre el estado de avance del proyecto, y la obligación de dar cumplimiento a los hitos y avances establecidos en el cronograma, es este último incumplimiento el cual ha servido de causa inmediata para el ejercicio de la potestad revocatoria por parte de la Comisión.

Tal circunstancia se observa en forma explícita en la resolución recurrida, en particular en su Considerando 10), en el cual queda claro que la causal invocada es de aquellas contempladas por el legislador en la normativa vigente, a saber:

*“10) Que, a partir del análisis y revisión de los antecedentes relativos al Proyecto con los que cuenta la Comisión, y en consideración a que el*

*referido proyecto fue declarado en construcción hace 24 meses, **esta Comisión no ha podido constatar el avance constructivo del Proyecto de conformidad al cronograma presentado por su Titular, ni el cumplimiento del hito de Puesta en Servicio; así como tampoco se han recibido antecedentes de parte del Titular del Proyecto que den cuenta de alguna causa que justifique el incumplimiento del referido cronograma;***” (énfasis agregado)

De esta forma, no cabe duda de que esta Comisión se encontraba habilitada por la Ley y el Reglamento de MGPE para revocar la declaración en construcción del proyecto Artemisa Solar, en consideración de los antecedentes con los que contaba, y por consiguiente, su actuar, en ningún caso, vulnera el principio de legalidad como sostiene la recurrente.

En efecto, el principio de legalidad supone que la actuación y el ejercicio de las competencias de las autoridades se realice conforme a la Constitución y las leyes. Así, tal como lo ha referido nuestra jurisprudencia constitucional, cabe hablar, más propiamente, de principio de juridicidad en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto<sup>1</sup>. En tal sentido, la doctrina administrativa ha señalado que, en virtud de este principio “*la actuación de la Administración debe realizarse con una previa habilitación o apoderamiento para actuar, no cabe actuación sin previa habilitación y mucho menos cabe un auto apoderamiento de potestades*”<sup>2</sup>. En este orden de ideas, es posible señalar que, en la dictación de la resolución impugnada, esta Comisión ha actuado con estricto apego a la normativa vigente y habilitada previamente para actuar, en respeto al principio de legalidad o juridicidad, y sin que exista vicio de ilegalidad o exceso de competencia alguno, tal como se ha indicado previamente. Así, la decisión de la Comisión, tal como se ha indicado, se sujetó a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 72º-17 de la Ley y en el inciso primero del artículo 72º del Reglamento de MGPE, preceptivas que establecen, respectivamente, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Rol STC N°790-07, de 11 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge (1999). «El principio de legalidad y la nulidad de Derecho Público en la Constitución Política. Fundamentos para aplicación de una solución común». Revista de Derecho Público PUCV, Vol. 70: 273-285.

*“La Comisión **podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto, cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en su cronograma de obras sin causa justificada**, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen exigir una nueva declaración en construcción, según se establezca en el reglamento.” (énfasis agregado)*

*“La Comisión **podrá revocar la declaración en construcción de una instalación cuando no se dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en el cronograma sin causa justificada**, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen una nueva declaración en construcción. Se entenderá por cambio significativo aquellas modificaciones relevantes al proyecto, tales como el aumento o disminución de la potencia instalada del proyecto, cambio del Punto de Conexión, cambio en el emplazamiento del proyecto o el cambio de tecnología de generación, entre otras modificaciones que pudiesen implicar un impacto relevante en el sistema eléctrico, en conformidad a la normativa vigente.” (énfasis agregado)*

Así, a partir de lo que se viene razonando, esta Comisión estima que es posible concluir que el acto administrativo recurrido se ajustó a las potestades que nuestro ordenamiento jurídico le otorga a este servicio público, y, por tanto, observa un estricto apego al principio de legalidad o juridicidad, sin que exista vicio alguno de exceso de competencia, toda vez que actuó en el marco de lo dispuesto en las disposiciones recientemente transcritas.

- 3) En relación a lo esgrimido por la recurrente en cuanto a que la resolución impugnada constituye un acto administrativo desfavorable con un fin sancionatorio que implica la pérdida de una autorización debidamente obtenida, y que se ha emitido sin la previa instrucción de un procedimiento tendiente a determinar las circunstancias particulares del caso y establecer la justificación para revocar la autorización, resulta menester indicar, en primer lugar, que la resolución impugnada no fue

dictada de plano. En efecto, tal como se ha señalado, mediante Oficio CNE N° 449, esta Comisión puso en conocimiento de CVE Proyecto Treinta y Tres SpA la constatación de incumplimiento del hito de Puesta en Servicio del proyecto Artemisa Solar y, asimismo, se solicitó antecedentes que permitiesen acreditar el cumplimiento del cronograma informado. Además, cabe reiterar que este oficio fue remitido ante la omisión del deber de informar los avances constructivo del Proyecto por parte de su Titular. El referido oficio da cuenta, además, del incumplimiento de la recurrente, al tiempo que informa explícitamente que dicha infracción normativa resultaba susceptible de ocasionar la revocación de la declaración en construcción del proyecto PMGD en cuestión, otorgándosele, por consiguiente, a su propietario la oportunidad de remitir los antecedentes que acreditasen algunas de las circunstancias descritas, esto es, para que realizase las alegaciones u observaciones, así como para aportar antecedentes que dieran cuenta del cumplimiento de los hitos del Proyecto.

En este sentido, en opinión de esta Comisión, la referida comunicación de la Comisión constituyó el acto administrativo que dio origen al procedimiento de revocación, el cual se vio motivado, como ya ha sido dicho, por el incumplimiento por parte de la recurrente del deber de informar el cumplimiento del avance de la obra, de acuerdo al cronograma presentado con ocasión de la solicitud de declaración en construcción del Proyecto.

Sobre este punto, es menester acotar que en ningún caso la dictación de la resolución impugnada contraviene el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880. En efecto, esta Comisión habría vulnerado dicho principio si es que hubiese revocado la declaración en construcción del Proyecto sin mediar comunicación previa, ni se hubiese otorgado traslado para que el titular del Proyecto aportase antecedentes que desvirtuaran la causal invocada, relativa al cumplimiento de los hitos de avance del Proyecto y que configura la causal prevista en el ordenamiento jurídico aplicable en la especie. Es más, esta Comisión emitió la Resolución Exenta CNE N° 374, recién doce días hábiles después de vencido el plazo otorgado a CVE Proyecto Treinta y Tres SpA para que informara al tenor de lo indicado en el Oficio CNE N° 449, lo que da cuenta de que la referida resolución no tenía como objetivo, como indica erróneamente la recurrente, *"el solo fin de*

*castigar al particular". En este orden de ideas, no cabe duda que la referida comunicación debe considerarse como una interpelación oportuna, el cual "es el mecanismo idóneo de constituir en mora al destinatario del acto administrativo (...)" y además cumplió con manifestar "una adecuada y oportuna intimación de la decisión administrativa en que se le comunique al particular las normas, la forma y gravedad del incumplimiento (...)"<sup>3</sup>*

Por otro lado, cabe mencionar lo expresado por Contraloría<sup>4</sup> sobre esta materia:

***"[...] los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas del ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las disposiciones de la ley N°19.880 -que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado- en aquellos aspectos o materias en relación a las cuales la preceptiva particular no ha previsto regulaciones específicas y en tanto sean conciliables con la naturaleza de la respectiva tramitación, criterio que tiene aplicación en los procesos sancionatorios como el de la especie. De este modo, y en armonía con la garantía del debido proceso contenida en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a la gestión en estudio le resultan aplicables los artículos 10, que consagra el principio de contradictoriedad, y 17, letra f), ambos de la ley N° 19.880, que asegura a las personas en sus relaciones con la Administración el derecho de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, los "que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución."***  
(énfasis agregado)

Siguiendo la idea de la jurisprudencia administrativa citada, no cabe duda de que la revocación de la declaración en construcción, prevista en el artículo 72°-17 de la Ley y en el artículo 72° del

<sup>3</sup> Flores Rivas, Juan Carlos (2023). Revisión del Acto Administrativo: Recursos administrativos, invalidación, revocación, caducidad y decaimiento, 1<sup>era</sup> edición, Der Ediciones Limitada, Santiago, Chile, p. 128.

<sup>4</sup> Contraloría General de la República, Dictámenes Nos. 39.348, de 2007, 15.492, de 2008, y 25.469, de 2013.

Reglamento de MGPE tiene una naturaleza especial, distinta a la revocación administrativa contemplada en el artículo 61 de la Ley N° 19.880. En ese sentido lo ha descrito la doctrina al indicar que *“Una tercera aproximación dice relación con las revocaciones especiales, que regula el ordenamiento jurídico en ámbitos sectoriales donde se realizan actividades económicas bajo un régimen de autorización administrativa. Por ejemplo, en el caso de los establecimientos educacionales que funcionan bajo un régimen de reconocimiento oficial, los servicios sanitarios, los servicios de telecomunicaciones que funcionan bajo un régimen de concesión, o en materia de concesiones provisionales de plantas productoras de gas, la revocación elimina los efectos del acto administrativo, pero también priva a los sujetos cualificados de seguir ejerciendo la actividad autorizada o concedida, estableciendo inhabilidades temporales o perpetuas para explotar la actividad económica específica. A modo ilustrativo, en materia de concesiones eléctricas la revocación de la concesión no responde a un cambio de criterio de la autoridad administrativa, ni a la falta de mérito u oportunidad, sino que la revocación se encuentra asociada al incumplimiento de una obligación específica del concesionario, adquiriendo la naturaleza de una verdadera sanción administrativa, una especie de revocación-sanción, consagrada en los artículos 15 y 16 N° 3 de la Ley N° 18.410, de 22 de mayo de 1985, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”*<sup>5</sup>

Ahora bien, en particular, esta revocación tiene elementos propios de una caducidad, y algunos elementos que la asemejan a lo que la doctrina ha denominado “revocación-sanción”<sup>6</sup>, sin embargo, en ningún caso el legislador quiso referirse a la revocación administrativa dispuesta en el artículo 61 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, ya que *“no hay ni puede haber realmente, a nuestro juicio, un supuesto de revocación, porque aquí no opera única y exclusivamente la voluntad de la Administración que, por puras razones de oportunidad o conveniencia, acuerda revocar la licencia para dar satisfacción a las exigencias del interés público”*<sup>7</sup> y por lo tanto, en este caso, *“la decisión de resolver y dejar sin efecto la licencia*

---

<sup>5</sup> Flores Rivas, Juan Carlos (2016). La Potestad Revocatoria de los Actos Administrativos, Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 24 - N° 1, 2016, p. 208.

<sup>6</sup> Bermúdez Soto, Jorge (2014). Derecho Administrativo General, Thomson Reuters, Tercera Edición Actualizada, p. 174.

<sup>7</sup> Fortes Martín, Antonio (2006). Estudio sobre la revocación de los Actos Administrativos, Revista de Derecho (Valdivia), versión On-Line ISSN 0718-0950, p. 9.

*viene motivada por un comportamiento previo e irregular del titular de la licencia quien, ante la inobservancia del condicionado de su título autorizatorio, activa y desencadena la posterior reacción administrativa.”<sup>8</sup>*

Justamente, la revocación prevista en el ámbito de la declaración en construcción no opera única y exclusivamente por haber devenido, el acto administrativo, en contrario al interés público—circunstancia que en algún punto sí acontece en este caso por el hecho de que la declaración en construcción está ligada al punto de conexión del proyecto, el cual puede ser considerado como un bien jurídico de interés común para el resto de desarrolladores de proyectos PMGD— sino que también por el supuesto de que “es una forma de extinción del acto administrativo que proviene de un incumplimiento grave y esencial de alguna obligación de parte de destinatario de un acto administrativo favorable”<sup>9</sup>, y, por tanto, en este punto se asemeja más a una caducidad, interpretación que encuentra su sustento en la jurisprudencia administrativa de Contraloría:

*“la caducidad puede no considerar los derechos adquiridos por administrado, ya que estos estuvieron condicionados al cumplimiento de las obligaciones del interesado, quien sabe la sanción que se impondrá en caso de incumplimiento.”<sup>10</sup>*

Considerando la especial naturaleza de la revocación prevista en el artículo 72º-17 de la Ley, pudiendo considerarse como un acto administrativo de naturaleza mixta, el cual detenta elementos propios de una caducidad y aspectos inherentes a una revocación- sanción, y en especial consideración de la comunicación enviada por esta Comisión a CVE Proyecto Treinta y Tres a través del Oficio CNE N° 374, no es veraz lo señalado por la recurrente en cuanto a que la resolución impugnada “se ha emitido sin la previa instrucción de un procedimiento tendiente a determinar las circunstancias particulares del caso y establecer la justificación para revocar la autorización”, vulnerando por consiguiente, “las garantías de la contradictoriedad que los órganos públicos deben promover en sus comunicaciones con los interesados en los procedimientos administrativos y en particular, las garantías asociadas al debido

<sup>8</sup> Fortes Martín, Antonio, Óp. Cit., p. 9.

<sup>9</sup> Flores Rivas, Juan Carlos Óp. Cit., p. 115.

<sup>10</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 89.271, de 1966.

*proceso administrativo que deben regir en todo procedimiento administrativo en que se aplique una medida constitutiva de sanción”, toda vez que esta Comisión, como se ha reiterado, cumplió con informar a la recurrente del incumplimiento normativo detectado, junto con las normas infringidas, y el otorgamiento de un plazo para desvirtuar lo señalado, todo lo cual da cuenta de que esta Comisión ha sujetado su proceder y su decisión a los principios de legalidad, contradictoriedad, y debido procedimiento administrativo.*

A mayor abundamiento, y bajo una interpretación aún más severa en cuanto a sus efectos, la Contraloría también ha dispuesto que la caducidad, en ciertas materias reguladas, por ejemplo, respecto a los permisos de edificación, contemplados en el artículo 120 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, opera en términos automáticos:

*“[S]in desmedro de que la Administración deba definir de forma precisa la problemática sobre si en un determinado caso han concurrido los supuestos que configuran la caducidad de un permiso de edificación, esta, con todo, opera de manera automática, limitándose la autoridad, en el caso de concurrir dichos supuestos, a dictar el acto administrativo correspondiente.”<sup>11</sup>*

Sin perjuicio de esta última interpretación respecto a los efectos de ciertas caducidades especiales, esta Comisión estimó necesario y pertinente declarar la revocación de la declaración en construcción del Proyecto, anunciando previamente el incumplimiento constatado a la fecha del envío del referido Oficio CNE N° 374, y otorgando un plazo para que el Titular desvirtuara los hechos expuestos en dicha comunicación. De esta manera, sin lugar a duda, este actuar resulta armónico y se aviene con los principios ya señalados, y, en particular, se ciñe al debido procedimiento administrativo racional y justo.

- 4) A propósito de lo indicado por la recurrente en cuanto a que la decisión de revocar la autorización carece de una debida fundamentación deviniendo, por tanto, en ilegal, es preciso reiterar que de la simple lectura de la resolución impugnada queda clara, no solo la fundamentación de la revocación, sino que también la causal invocada, las normas infringidas, la

---

<sup>11</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 40.981, de 2015.

motivación del acto administrativo, y una clara relación de los hechos que sustentan el derecho.

Sobre este punto, y en específico respecto a la motivación del acto administrativo, es menester indicar que atendido a que existe una norma expresa que otorga facultades a este servicio público para revocar la declaración en construcción bajo ciertas causales, resulta relevante ahondar en si el ejercicio de la potestad por parte de la Comisión ha sido debidamente motivado y cumple con el requisito de razonabilidad.

En cuanto a lo primero, se ha señalado por la doctrina que controlar la motivación *“consiste en verificar si el acto administrativo cuenta o no con la expresión formal de los motivos que la justificarían”*<sup>12</sup>. Asimismo, bajo el control de la motivación, de acuerdo con lo afirmado por la doctrina, se examina el fin de la potestad, esto es, *“que el ejercicio de la potestad discrecional, por amplia que esta hubiese sido concebida, sólo puede ser ejercida para los fines públicos para los cuales fue conferida”*<sup>13</sup>. Finalmente, la jurisprudencia judicial y administrativa han ido más allá, exigiendo que las motivaciones esgrimidas sean razonables, es decir, que *“forma parte del control de legalidad del juez o el Contralor la existencia de un ‘ejercicio argumentativo’ que debe realizar la autoridad pública, en base a los antecedentes del expediente administrativo que le sirven para adoptar su decisión. Es la existencia de ese ejercicio el que permite hablar de ‘motivación suficiente’*<sup>14</sup>.

Como corolario de lo que se viene razonando, y como bien lo ha expresado la Contraloría General de la República

*“la dictación de los actos que corresponden al ejercicio de potestades discrecionales, exigen un especial y cuidadoso cumplimiento de la necesidad jurídica en que se encuentra la Administración en orden a motivar sus actos, exigencia que tiene por objeto asegurar que sus actos no se desvíen del fin considerado por la normativa que confiere las respectivas atribuciones, que cuenten con un fundamento racional y se encuentren plenamente*

---

<sup>12</sup> Valdivia, José Miguel (2018). Manual de Derecho Administrativo, 1<sup>era</sup> edición, Tirant Lo Blanch, p. 232.

<sup>13</sup> Cordero, Luis (2015). Lecciones de Derecho Administrativo, 2da edición, Legal Publishing, Santiago, Chile, p. 87.

<sup>14</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia de 19 de junio de 2017, rol N° 3598-2017.

*ajustados a la normativa constitucional y legal vigente”.*<sup>15</sup>

Siguiendo con esta línea de análisis, es posible señalar que la revocación de la declaración en construcción del proyecto Artemisa Solar, determinada por la Resolución Exenta CNE N° 374 cuenta con una motivación clara. Al efecto, y tal como ya se ha profundizado, la facultad de revocar un proyecto declarado en construcción dispuesta en el artículo 72°-17° de la Ley y en el artículo 72° del Reglamento de MGPE debe fundarse en alguna de las causales previstas en dichas preceptivas, a saber: (i) No dar cumplimiento a los hitos o avances establecidos en el cronograma sin causa justificada; (ii) Realizar cambios significativos al proyecto que impliquen una nueva declaración en construcción y; (iii) Que alguno de los antecedentes del artículo 69° del Reglamento de MGPE sea revocado, caducado, o dejen de tener vigencia. En tal sentido, las motivaciones de la Resolución Exenta CNE N° 374 han sido claramente expresadas en el referido acto administrativo, y guardan relación con el ejercicio de la función de monitoreo del avance constructivo y desarrollo de los proyectos declarados en construcción, según sus propios cronogramas, que la ley mandata a esta Comisión realizar.

Finalmente, y dado todo lo que se ha venido exponiendo, es posible afirmar que las razones de la revocación de la declaración en construcción del Proyecto son razonables y se ajustan a un ejercicio argumentativo coherente. No existe intención ni elemento alguno de arbitrariedad por parte de este servicio público, sino todo lo contrario, existió un análisis acabado y una ponderación racional de los hechos y antecedentes con los que contaba esta Comisión a la fecha de emitir la resolución impugnada, y por lo tanto, en ningún caso se incurrió en una infracción a las normas legales, ni al principio de legalidad, ni muchos menos a la normativa eléctrica sectorial como sostiene la recurrente.

- 5) En relación con el fundamento del recurso de reposición en comento asociado a la buena fe y la confianza legítima, la recurrente indica que el proceder que ha tenido CVE Treinta y Tres SpA en este caso es coherente y en la línea con la protección a la confianza legítima que los particulares tienen respecto de la

---

<sup>15</sup> Contraloría General de República, Dictamen N° 23.114, de 24 de mayo de 2007.

actuación de los órganos de la Administración del Estado, agregando que el Proyecto ya se encuentra construido, a diferencia de muchos otros que llevan años declarados en construcción sin haberse construido y que sin embargo mantienen su declaración en construcción vigente.

Sobre este punto, cabe indicar que en ningún caso la decisión adoptada por la Comisión vulneró la confianza legítima que, en este caso, detentaba CVE Proyecto Treinta y Tres SpA respecto la declaración en construcción del proyecto PMGD Artemisa Solar, toda vez que este servicio público actuó dentro de las facultades otorgadas por ley y en el marco del proceso de declaración en construcción.

Tal como se ha indicado, la declaración en construcción conlleva obligaciones para el titular del proyecto objeto de dicha autorización. Así, ante el incumplimiento de ciertas obligaciones, en este caso, la obligación de cumplir con los hitos o avances establecidos en el cronograma sin causa justificada, la Comisión está dotada de la facultad para revocar la declaración en construcción del proyecto respectivo, lo que en ningún caso atenta contra la seguridad jurídica, ya que, de antemano, el propietario del proyecto conoce estas obligaciones y las reglas inherentes a la referida autorización. En ese sentido, el desarrollo y ejecución del proyecto de que se trate siempre estará sometido a una revisión de fehaciencia por parte de la Comisión, quien debe velar porque el proyecto cumpla con el cronograma informado.

En esa línea, y de un análisis armónico de las normas que regulan la declaración en construcción, se infiere que la consolidación de dicha autorización solo se cumple una vez que el proyecto se encuentra construido, éste haya iniciado su puesta en servicio y la Comisión haya sacado el proyecto del listado actualizado de las instalaciones declaradas en construcción de la resolución mensual de declaración en construcción a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional.

A mayor abundamiento, pero siempre vinculado con lo anterior, cabe señalar que, si bien los ciudadanos tienen la garantía que la administración respete y promueva una certeza o seguridad jurídica en cuanto a sus decisiones, de ello no se sigue una inmutabilidad de los criterios de los órganos de la administración en cuanto a las decisiones sometidas a su competencia. En

efecto, la administración puede dictar actos que modifiquen criterios anteriores, en la medida que estos nuevos actos no impliquen efectos retroactivos, y que a su vez estén debidamente motivados, asunto que asimismo ha quedado expuesto, pues la dictación de la resolución recurrida tiene como fundamento una competencia legalmente conferida a la Comisión, ejercida dentro de los límites que la misma norma legal dispone, complementada por las normas reglamentarias *ad hoc*, y a raíz de la constatación del incumplimiento de una de las obligaciones asociadas a la declaración en construcción. Entonces, de conformidad a las razones de mérito latamente expuestas, y a los antecedentes y hechos con los que esta Comisión contaba a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, se puede concluir que, con su decisión, la Comisión no ha lesionado el principio de confianza legítima.

- 6) Por último, respecto a lo indicado por la recurrente en cuanto a que la decisión de la Comisión habría vulnerado el principio de proporcionalidad, toda vez que el incumplimiento de los deberes de información no tienen la entidad suficiente para proceder con esta sanción, cabe indicar, una vez más, que esta Comisión no revocó el referido proyecto por un incumplimiento del deber de información que recae en su titular, sino que por no haber dado cumplimiento a los hitos o avances establecidos en el cronograma sin causa justificada, de acuerdo a los antecedentes que contaba esta Comisión a la fecha que se emitió y notificó la Resolución Exenta CNE N° 374.

De esta manera, esta Comisión entiende que actuó dentro del marco establecido por la normativa vigente que regula la declaración en construcción, y que la decisión de revocar dicha autorización se efectuó en cumplimiento de la facultad legal que detenta y en cabal cumplimiento de las causales previstas para ello. Cabe agregar, además, que el legislador previó la revocación de la declaración en construcción como sanción a ciertos incumplimientos que el propio artículo 72°-17 de la Ley establece, y en ese sentido, el uso de dicha facultad en ningún caso puede ser considerada como desproporcionada o irracional, pues es el propio ordenamiento jurídico el que regula expresamente la potestad que ha sido ejercida.

- v) Que, a la luz de los fundamentos de hecho y de derecho, que se han relatado latamente en la presente resolución exenta, y en particular, al hecho de que CVE Proyecto Treinta y Tres dio cuenta de la

construcción del proyecto PMGD Artemisa Solar, antecedente que esta Comisión solo tuvo conocimiento con ocasión de la presentación del presente recurso de reposición, corresponde acoger el recurso interpuesto por CVE Proyecto Treinta y Tres SpA en contra de la Resolución Exenta CNE N° 374, de 26 de julio de 2024.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acójase el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta CNE N° 374, de 26 de julio de 2024, que Revoca declaración en construcción del proyecto Artemisa Solar de CVE Proyecto Treinta y tres SpA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conforme lo resuelto en el Artículo Primero precedente, déjese sin efecto la Resolución Exenta CNE N° 374, de 26 de julio de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente resolución exenta a CVE Proyecto Treinta y tres SpA mediante correo electrónico.

Anótese, notifíquese, archívese

SECRETARIO EJECTUTIVO (S)  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

**FCP/LZG/ABA/EMA/GSV**

**DISTRIBUCIÓN:**

1. CVE Proyecto Treinta y tres SpA
2. CGE Distribución S.A.
3. Ministerio de Energía
4. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
5. Coordinador Eléctrico Nacional
6. Departamento Jurídico CNE
7. Departamento Eléctrico CNE
8. Oficina de Partes CNE  
Exp.: 2195/2024  
Exp.: 2294/2024